



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09769-2006-PA/TC
LIMA
RODOLFO BERROSPI ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Berrospi Álvarez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución N.º 5, de 14 de julio de 2005, que confirmó la Resolución N.º 14, de 21 de octubre de 2004, que a su vez declaró fundada la demanda en el proceso sobre desalojo por conclusión de arrendamiento seguido en su contra por doña Carmen Rosa Mercado Espino. Alega que las decisiones judiciales cuestionadas afectan su derecho al debido proceso, toda vez que no han tomado en consideración que el acta de conciliación extrajudicial obrante en los respectivos autos no fue expedida conforme a la Ley N.º 26872, sobre Conciliación Extrajudicial.
2. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente había hecho uso de su derecho de defensa al interponer los medios impugnatorios establecidos en la ley, no evidenciándose la afectación de su derecho al debido proceso. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, sobre el particular, este Tribunal recuerda que, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que es de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.

4. Que, en el presente caso, el Tribunal observa que si bien el recurrente sostiene que el acta de conciliación extrajudicial actuada en el proceso de desalojo no es conforme a los requisitos exigidos por la Ley N.º 26872, de Conciliación Extrajudicial, dado que la demandante en el aludido proceso ordinario no firmó la solicitud de conciliación (f. 46), también toma nota de que, conforme se desprende del Acta de Audiencia Única obrante a fojas 3, se dejó constancia de que “dicha parte [el recurrente] estuvo presente conjuntamente con la parte demandante [del proceso ordinario] el día en que se levantó la indicada acta sin que esta parte haya hecho objeción alguna, firmando la misma en señal de su conformidad, habiendo cumplido la solicitud presentada por la parte demandante el fin respectivo”.
5. Que no habiendo quedado el recurrente en estado de indefensión, la demanda debe desestimarse, recordándose que no está dentro de las competencias *ratione materiae* del juez constitucional pronunciarse sobre una materia propia del juez ordinario, como es la verificación de si un determinado acto jurídico cumple determinados requisitos exigidos por ley, en este caso, si el acta de conciliación extrajudicial ha cumplido las exigencias de la Ley N.º 26872, por lo que es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALEZ OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)